

Cartagena, mayo del 2018

Doctor

JUEZ EN TURNO

Cordial saludo

OLARIO FRANCIS MORENO, identificado como al pie de la firma, mediante el presente formulo **ACCION DE TUTELA PREVENTIVA**, contra la uariv, por vituperar de manera clara el **DERECHO DE PETICION**, interpuesto por el suscrito a 2 de febrero de la presente anualidad, donde solicité “ESCINDIR”, mi núcleo familiar, y que mi actual familia aparezca en la base de datos con el suscrito, tal cual y como lo ordena la JURISPRUDENCIA.

HECHOS

- 1) Se destaca que tanto el suscrito como mi compañera actual, somos desplazados pero por hechos distintos tanto en tiempo, como en modo y circunstancias ya que mientras mi desplazamiento fue aca en Cartagena por hechos en una INVASION a un predio que poseíamos en el barrio JUAN XXIII entre los años 1986 y 1987,, el de mi conyugue actual **MARY LUZ ROMERO MENDEZ** se dio en la población de **COLOSO SUCRE** y los hechos estuvieron relacionados con el encarcelamiento de mi concuñado el cual fue vinculado como presunto auxiliador de los grupos al margen de la ley, esto conlleva a que estuviese privado de la libertad, y al recobrar la misma “libertad” fue víctima de amenazas lo que lo obligaron a salir del pueblo de coloso con varios familiares entre ellos mi conyugue **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**.
- 2) En virtud a su desplazamiento, mi conyugue **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**, realizo su declaración de ley, lo cual hizo a **3 de septiembre del año 2012**.

- 3) Dicha acción PREFERENTE y SUMARIA le fue asignada el radicado **146-13**, la cual actué como **AGENTE OFICIOSO** de mi conyugue **MARY LUZ ROMERO**
- 4) Se aclara de igual manera que en dicha acción de tutela, mediante sentencia a 13 de junio de 2013, TUTELO los derechos fundamentales a mi conyugue MARY LUZ ROMERO MENDEZ al **DEBIDO PROCESO** , **IGUALDAD** e **INFORMACION** y **CONMIINO** a la UARIV que en el término legal previsto de 5 días desde la NOTIFICACION le **imprimiera el trámite legal** a la DECLARACION que mi conyugue había dado **3 de septiembre de 2012** y el juzgado 5 civil del circuito CONMINO a la UARIV “**IMPRIMIRLE EL TRAMITE LEEGAL A LA DECLARACION** “ y que fuese NOTIFICADA, esa orden del juzgado en virtud a que la UARIV había desconocido el procedimiento estatuido en el artículo 156 del decreto 1448 de 2011 el cal estableció en uno de sus apartes “ **La unidad administrativa especial para la atención y atención integral a las victimas adoptara una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro en un término máximo de sesenta(60) días hábiles** “
- 5) Se aclara de igual manera que dentro de dicho fallo se dio la aplicación por parte de la juez de instancia a la figura de **PRESUNCION DE VERACIDAD** consagrada en el articulado 20 del decreto 2591-91.
- 6) De otra arista posterior al fallo de única instancia que el doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON** (funcionario que ejerció la defensa en la tutela) interpuso RECURSO DE IMPUGNACION el cual fue recibido en secretaria del despacho judicial el día 27 de julio de 2013,
- 7) Sin embargo la juez de instancia **RECHAZO** dicho recurso de impugnación ya que fe **EXTERPORANEO**.
- 8) Se destaca un hecho que solo hasta estos tiempos me ha llamado mucho la atención y es el siguiente : Nótese que dentro de la misma IMPUGNACION dejo sentado el doctor

DONOSO RINCON : “ Así mismo informamos al despacho que dando cumplimiento al artículo 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112, 113 y 114 del decreto nacional 4800 de 2011 desde la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se procedió a caracterizar el correspondiente caso y ha sido remitido al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICFB)** para efectos de determinar si se efectuará el pago de la ayuda en lo que atañe al componente de la ALIMENTACION”

- 9) Sobre decir que independiente de este fallo (juzgado 5 civil del circuito), el suscrito había interpuesto otras tutelas en defensa de otros ciudadanos desplazados contra la UARIV, y es así como supongo que por equivocación el doctor **DONOSO RINCON**, posterior, al fallo del juzgado quinto civil del circuito, y una vez que había quedado en irme remitido a otro juzgado (cuarto de familia) una CERTIFICACION donde dejo sentado “ACREDITACION CUMPLIMIENTO” y dejo la siguiente información “ De conformidad con la herramienta administrativa se constató que **OLARIO FRANCIS MORENO** se encuentra INCLUIDA/0 en el registro único de victimas “ de igual forma hace referencia que ya el suscrito tenía DERECHO a las AYUDAS DE TRANSICION según el artículo 65 de la ley 1448-11.
- 10) Ahora bien teniendo en cuenta que según esa CERTIFICACION el suscrito efectivamente creyó que estaba en base de datos, lo cual supuse así ya que en esa fecha en que el doctor **DONOSO RINCON** extendió la CERTIFICACION esto es a 14 de julio de 2014 la única que había declarado era mi cónyuge **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**, como ya se aclaró anterior mete por los hechos de VIOLENCIA que se presentaron en COLOSO, cuya declaración se dio 3 de septiembre de 2012, y en virtud a que el fallo del juzgado quinto civil del circuito se dio a 13 de junio de 2013 se puede intuir entonces que, la CERTIFICACION que emitió el doctor

DONOSO RINCON se dio posterior a la declaración de mi conyugue, y téngase en cuenta que habían pasado entonces un año y treinta y cinco días, más aun cuando dentro de la declaración que dio mi compañera dejo sentado quienes conformaban en ese momento su hogar acá en Cartagena, y me incluyo en su declaración como a nuestras menores hijas.

11) En virtud a que supuestamente ya estábamos en base de datos, solicite entonces en varias oportunidades las AYUDAS HUMANITARIAS, sin embargo muy a pesar de que el doctor DONOSO RINCON en la IMPUGNACION dejo sentado que habían enviado a el ICBF la CARACTERIZCION de mi hogar, y que había de igual forma CERTIFICADO que el suscrito estaba en BASE DE DATOS, se presentó un hecho de presunta irregularidad y es que el propio ICBF al dar respuesta a las solicitudes que el suscrito les realizo mediante DERECHOS DE PETICION, tendientes a que nos otorgaran las **AYUDAS HUMANITARIAS** y la **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** el ICBF me respondió en dos oportunidades lo siguiente:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2014, es decir a tan solo dos meses y medio de la CERTIFICACION del doctor DONOSO RINCON, donde manifiesta que ya estoy en base de datos, el doctor **JUAN CARLOS LEON ALVARADO** en su condición de SUB DIRECTOR DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y me manifiesta que existía una NOVEDAD y por esa razón no podían facilitarle al suscrito las **AYUDAS ALIMENTARIAS**.
2. Por esta razón me comuniqué a la línea 018000911119 y nuevamente me manifestaron que NO APARECIA en base de datos de desplazados.
3. En igual sentido realice otra PETICION al ICBF y en fecha de 2015-09-15, vuelven a negarme las AYUDAS ya que la doctora **LISA CRISTINA GOMEZ CAMARGO** dejo sentado **“NO SE ENCONTRO INFORMACION DE QUE USTED SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**

4. Sin embargo al parecer existió una contrariedad entre la UARIV y el ICBF ya que e igual forma otro funcionario de la UARIV, el doctor JOSE ORLANDO CRUZ, con fecha 07-07-2014, en una NOTIFICACION(Rad-20147209870381) que hizo el suscrito dejo sentado “ CONSULTADO EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV) TENIENDO EN CUENTA SU SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA HEMOS CONSTATADO QUE EXISTE UNA O VARIAS PERSONAS CUYA IDENTIFICACION COINCIDE CON EL QUE REPORTA EN SU PETICION” (mayúsculas del suscrito). Es decir aquí otro funcionario manifiesta que estoy en base de datos.
5. Mas ilógico es que en esa misma comunicación que me hiciera el doctor JOSE ORLANDO CRUZ, nótese que dejo sentado” FALLOS RESPUESTAS”
6. Mas ilógico aun las irregularidades de la UARIV ya que nótese de igual forma que en la misma comunicación que me hizo el doctor CRUZ me invita a que me acerque al **MINISTERIO PUBLICO** a que diera el suscrito una DECLARACION, por cuanto dejo sentado “ **si por el contrario usted no ha presentado declaración siendo víctima de desplazamiento forzado deberá acudir personalmente ante cualquiera delas entidades del ministerio público** (negritas para resaltar el enunciado)
7. Se puede apreciar entonces que se me invito a la UARIV y al ministerio público, y n aras a que se me informara en UARIV, las razones del porque no aparecida en base de datos siendo que mi compañera ya tenía un fallo a favor, fue por esa razón que fui a la UAO (frente a la castellana).
8. Es así como fui a la UAO y para mi sorpresa ni el suscrito, ni mi compañera quien había declarado, **NINGUNO DE LOS DOS APARECIAMOS EN BASE DE DATOS.**
9. Se presume entonces que dentro de la acción de tutela y que había fallado el juzgado 5 civil del circuito a favor de mi señora **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**, se había explicado por parte del suscrito que tanto mi conyugue como el suscrito éramos **DESPLAZADOS** pero por

hechos distintos, hechos tanto en **TIEMPO, MODUS y ESPACIO GEOGRAFICO**, teniendo en cuenta de igual forma que el doctor DONOSO RINCON había CERTIFICADO que el suscrito estaba en base de datos en **REGIMEN DE TRANSICION**, y que de igual forma el mismo doctor JOSE CRUZ, manifestó que existía varias personas con similitud de identificación, quiere entonces lo anterior que se presentaron dos presuntos hechos irregulares el PRIMERO que incurrieron en un presunto **FALSO TESTIMONIO** (mintiéndole a los jueces) o sencillamente actuaron en contra de las normas con el único fin de no cumplir con nuestros derechos fundamentales, y lo anterior es más obvio por cuanto si bien es cierto mi conyugue había declarado primero que el suscrito

10. Otras de las irregularidades es que al no aparecer en base de datos según la información que me dio la funcionaria de la UAO, y al ser de igual forma DESPLAZADO por la violencia, no me quedo de otra que realizar entonces el suscrito su declaración de ley, e incluso muy a pesar de que solicite la declaración se convirtió en todo un calvario ya que no me inscribían para que la PERSONERIA DISTRITAL pudiese recibir mi declaración, fue por ello que en virtud a poder declarar tuve que acercarme a la DEFENSORIA DEL PUEBLO (country) y el doctor TULIO envió una nota a la funcionaria de la UAO, en aras a que me recepcionaran la declaración, y ni aun así, me recibían la declaración, fue por ello que no me quedo me otra sino interponer una acción de tutela.
11. Es así como mediante la acción de tutela con **RADICADO 00106-2015**, cuya acción **PREFERENTE y SUMARIA** recayó en el **juzgado cuarto laboral del circuito** y mediante fallo del **15 de marzo de 2015** el doctor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ** tuteló mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y es así como posterior a este fallo que la **UARIV** me asignó un turno y pude finalmente **DECLARAR** mis hechos **generadores** de violencia, lo cual se hizo a **17 de abril de 2015**.

12. Posteriormente la UARIV extiende mi RESOLUCION radicado 2015-162292 del 21 de julio de 2015.
13. Sin embargo al no realizar mi inclusión en base de datos por parte de la doctora GLADYS CLEIDE PRADA ello presuntamente se hizo con la presunta firme intención de no hacerme entrega de las **AYUDAS HUMANITARIAS** y la **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** ya que esa declaración de NO INCLUIDO por parte de la uariv se dio violando por parte de la doctora CELEIDE PRADA los mandatos estatuido en la ley 1448.11 y su decreto reglamentario 4800-11 en el sentido de los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE BUENA FE, DERECHO SUSTANCIAL, y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** entre otras. y adicionalmente de manera grave se olvidó la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO los mandatos estatuidos por la honorable corte constitucional entre ellos la sentencia **T-076 de 2013**, mediante dicha JURISPRUDENCIA el alto tribunal constitucional estableció dos requisitos para ser considerado DESPLAZADO INTERNO, cuyos requisitos son (i) **La coacción que hace necesario el traslado**, y (ii) **La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación....** (negrillas mias)
14. De otra arista el actuar de la doctora CELEIDE PRADA de igual forma VITUPERO de cantero las normas que consagran no solo el **DEBIDO PROCESO** sino además la que instituyo los artículos 43 y 44 del decreto reglamentario 4800 de 2011 el cual estableció REVOCATORIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO, es decir si ya el suscrito estaba en base de datos según la CERTIFICACION del doctor DONOSO RINCON el suscrito no tenía por qué haber dado ninguna declaración, por cuanto se presume que efectivamente ya el suscrito estaba en base de datos, ya que mi conyugue al declarar en el año 2012 me incluyo en la declaración tal cual como lo dejo sentado la juez 5 civil del circuito cuando dijo en la sentencia “ **INCLUYENDO A TODO EL GRUPO FAMILIAR ENTRE ELLOS LAS MENORES DALIA , YULITZA, MELANY, CAROLAY y KEYLIN JOHANA** (discapacitada) y de igual forma al suscrito.

15.Ahora bien teniendo en cuenta que el suscrito le fallaron otra acción de tutela (**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, rad 246-14**), la cual había CONMINADO la entrega de las **AYUDAS HUMANITARIAS** en condición PRORROGA y la **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**, e incluso ante el claro incumplimiento de la UARIV mediante auto de MARZO 30 DE 2017 se declaró al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en DESACATO con arresto de un día, y de un salario mínimo legal mensual vigente.

Al parecer es aquí entonces donde la UARIV empieza a hacer incurrir en ERROR JUDICIAL a los funcionarios judiciales, por cuanto se empezó a utilizar MI DECLARACION con fines presuntamente **DESONESTOS** y **DOLOSOS** al punto que hicieron presuntamente incurrir al honorable magistrado de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **ERROR INDUCIDO** y conseguir con ello un presunto **FRAUDE PROCESAL**.

16.Pero las maniobras presuntamente **FRAUDULENTAS** no **terminaron** allí, ya que de igual forma utilizaron mi declaración y con ello. INCIDIERON de igual manera, también hicieron incurrir en otro **ERROR JUDICIAL**, en el mismo JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO donde habían fallado a en la **QUEJA DISCIPLINARIA** que el suscrito había interpuesto en la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con radicado 1669-16 y favor de la declaración de mi conyugue **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**. Ya que de manera presuntamente dolosa y a sabiendas que esa era mi declaración la utilizaron en el juzgado 5 civil del circuito en aras de evadir el desacato, como efectivamente lo consiguieron y configurando entonces un segundo presunto **FRAUDE PROCESAL**

17.Se aclara de igual forma muy r respetuosamente que en aras a que el juzgado 5 civil del circuito ya había fallado a favor de mi compañera actual reiteradamente acudí al DESCATO y el TRAMITE DE CUMPLIMIENTO en aras a que el señor juez hiciera cumplir dicho fallo, sin embargo de manera “extraña” el señor juez se apartó de los mandatos legales y jurisprudenciales y en tres oportunidades sin causa que le justifique **ME IMPIDIO EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, afectando con ello mi **CONFIANZA**

LEGITIMA y de paso desconoció la PREVALENCIA SUPERIOR de los DERECHOS DE LOS NIÑOS, y que mi familia al igual que el suscrito tenemos el DERECHO FUNDAMENTAL a estar dentro del REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV), por estos hechos de presunta corrupción administrativa del señor juez, le interpose el respectivo **REPROCHE PENAL** y que ahora ese funcionario judicial, me responda por actuar con presunto **dolo**.

18. Se aclara entonces que si bien se podía nuevamente interponer un desacato, y en aras a que el funcionario judicial que asuma el conocimiento de esta acción no incurra en hechos similares a los del señor juez quinto civil del circuito, se aclara que en esta oportunidad se trata de un **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** que fue vituperado en el cual el suscrito solicito un trámite administrativo de la UARIV y al ser VITUPERADO, por disposiciones legales y jurisprudenciales **PROCEDE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA TUTELA**, para la protección de dichos derechos fundamentales, lo anterior por cuanto se le solicito a la UARIV **“UNA DECISIÓN”** y se recibió una presunta y aparente respuesta que no resolvió de FONDO lo solicitado por el suscrito, en ese sentido dijo el alto tribunal constitucional, **“ hay que hacerse un juicio lógico y comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer si se trata de una verdadera contestación”** (sentencia T-165 de 1.997. Corte constitucional).

19. De otra parte nótese que en la respuesta que me entrega el doctor HECTOR GABRIEL GAMELO RODRIGUEZ, señala el antiguo hogar y aunque señala que la ayuda humanitaria fue supuestamente para atender mi actual hogar conformado por **MARY LUZ ROMERO MENDEZ, DALIA DEL CARMEN, YULITZA ESTEFANY, MELANY LUZ y CAROLAY JULIETH FRANCIS ROMERO**. Y hace referencia a **“estos últimos no víctimas”**. Y más adelante señala **“NO ENCUENTRA JURIDICAMENTE ACCEDER A LA SOLICITUD ALLEGADA HASTA TANTO HAGA LLEGAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES”** (mayúsculas para resaltar). Olvidando el doctor GAMELO RODRIGUEZ que ya esos documentos se anexaron y aparte de ello a

finales de febrero se me REALIZO EL PARRI y DEJE DE IGUAL FORMA LA INFORMACION DE MI ACTUAL GRUPO FAMILIAR.

Sin embargo es claro que la UARIV, ha venido desconociendo los mandatos legales por cuanto desde diciembre se hizo la solicitud de **INCLUSION DE MI NUEVO NUCLEO FAMILIAR**, tal cual y como lo ordena la honorable corte constitucional. Incluso en febrero 2 de la presente anualidad, un día posterior a que la doctora **LEYDIS GONZALES** del Grupo de gestión administrativa y documental me los solicito se los envié, es por ello que el doctor GAMELO RODRIGUEZ, me envía la presunta respuesta y como bien se aprecia se contradice, ya que por una parte hace referencia que **estudiaría la posibilidad de incluir a mi actual familia, pero al mismo hace de igual formar referencia que es imposible incluirlos según el doctor GAMELO RODRIGUEZ**, basándose en el artículo 2.2.2.6.6.7 del decreto 1084 de 2015, y hace referencia, a que no pueden incluir personas que no fueron relacionados en la declaración inicial, y si nos seguimos por ello, entonces ni mi compañera actual ni mi mayor hija, no pueden estar en mi núcleo, y ello es contrario a los mandatos de la JURISPRUDENCIA en especial si se tiene en cuenta que el alto tribunal constitucional, tiene el mandato de la carta magna y cada uno de sus pronunciamiento tienes la facultad de COSA JUZGADA, de maneras que sería entonces INCOSTITUCIONAL ese articulado, que esbozo el doctor por ser en estos momentos mi núcleo familiar **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**, y por tener menores dentro de mi grupo familiar ha señalado nuestras normas internas la PREVALENCIA SUPERIOR de esos derechos (art- 44 C.N) de igual manera el artículo 10-3 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES** dijo : Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, por razón de filiación o cualquier otra condición

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (principio 2) dispone que “ los niños gozaran de especial protección y serán provistos de las **oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, , moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana y en condiciones de libertad y dignidad** ,por ello precisa la declaración, las autoridades tomaran en cuenta al momento de adoptar las medidas

pertinentes , el interés superior de los niños del niño como principal criterio de orientación, (**sentencia T-260 de 2012. Corte constitucional**).*(negritas para resaltar)*

1. (artículo 2.2.2.6.6.7 del decreto 1084 de 2015), pues no me queda de otra sino enviarle a la honorable corte y solicitarles una DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD de este artículo, ya que considera el suscrito que afecta no solo los mandatos jurisprudenciales, sino además que lesiona de manera directa los **DERECHOS FUNDAMENTALES de la población desplazada a ser RECONOCIDAS COMO DESPLAZADAS** cuyo reconocimiento se recuerda muy respetuosamente y según los mismos mandatos del alto tribunal constitucional son DERECHOS FUNDAMENTALES.

21) es claro que PROCEDE la INCLUSION de mi actual grupo familiar, no porque el suscrito lo solicite sino además y como ya se explicó por cuanto la misma JURISPRUDENCIA, que entre otras es a quien constitucionalmente le corresponde la **GUARDA y SOBERANIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL** ha establecido que se puede separar o “**ESCINDIR**” de un grupo familiar de desplazados y conformar uno nuevo.

Recuérdese de igual forma que el mismo alto tribunal constitucional señalo que “cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un despulsamiento forzado interno tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual junto a su nucleó familiar” (Sentencia T-025 de 2004.Mp.Dr. **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA** .Corte constitucional).

Paralelo a lo anterior es claro y obvio que por encima de las consideraciones de la UARIV, existe un **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** y que obviamente los mandatos de la JURISPRUDENCIA están por encima de cualquier decreto o ley, en especial recuérdese que todo ello efectivamente hace tránsito a COSA JUZGADA, de allí que ya la corte definió unos caminos claros entre ellos así de dijo por parte del alto tribunal constitucional **SEPARACION DE**

NUCLEO FAMILIAR DE PERSONAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO -Procedibilidad

Existiendo varios eventos que motivan a las personas víctimas de desplazamiento forzado a solicitar la separación del núcleo familiar, ésta

resulta procedente únicamente en aquellos casos en los que la petición se funda en el hecho de (i) querer unirse a un grupo familiar respecto del cual existió división por causa misma del desplazamiento, o (ii) haber formado un núcleo diferente al originario, siempre que el nuevo esté conformado por hijos menores de edad y madre o padre cabeza de familia, pero separado(a) de su esposo(a) o compañero(a) permanente; caso en el cual la carga de identificar la composición y caracterización familiar corresponde a la UARIV, siendo necesario entonces que dicha entidad asuma el estudio respectivo, buscando siempre garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, como lo es el de acceder oportunamente a la ayuda humanitaria. (Negrillas mías).

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Posibilidad de separar o dividir núcleo familiar

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Orden a la UARIV reconocer e inscribir en el RUV la separación del núcleo familiar de accionante

1) 5.5. En ese sentido, esta subregla probatoria fue adicionada a las establecidas en la sentencia T-025 de 2004, siendo constitutiva de una exigencia necesaria para determinar la procedencia de la separación de núcleo familiar. Así lo señaló la Sala Sexta de Revisión en sentencia T-783 de 2011,[33] en donde al sintetizar los criterios jurisprudenciales necesarios para dar lugar a una escisión familiar ante el RUV, se dijo que “[c]uando exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familia o integrante”. [34] (sentencia T- 573 de 2015. M.p. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Corte constitucional). (Negrillas fuera del texto original)

De igual manera en otros fallos más recientes el alto tribunal constitucional dejó sentado que se puede “ESCINDIR” los hogares sobre ello un tópico: **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**-Inscripción en el Registro Único de Víctimas como derecho fundamental de la población desplazada al reconocimiento de su especial condición

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Importancia

REGISTRÓ UNICO DE POBLACION DESPLAZADA-Modificación del registro o la inscripción de uno nuevo

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Posibilidad de separar o dividir núcleo familiar

SEPARACION DE NUCLEO FAMILIAR DE PERSONAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Procedibilidad

DESPLAZAMIENTO FORZADO-Autoridades deben interpretar normas de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad/**CARGAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES DESPROPORCIONADAS ANTE LAS CUALES LAS PERSONAS DESPLAZADAS PUEDEN INTERPONER ACCION DE TUTELA**-Reiteración de jurisprudencia

En sus pronunciamientos la Corte ha sorteado el doble imperativo de liberar a las personas desplazadas de requisitos exagerados que impidan el acceso al goce de sus derechos fundamentales, pero sin llegar al extremo de desconocer, de manera absoluta e injustificada, la necesidad de cumplir con determinadas exigencias mínimas que deben satisfacer en ciertas circunstancias, y no desvirtuar la naturaleza excepcional del recurso de amparo. Estas pautas quedaron recogidas en los pronunciamientos mediante los cuales la Corte reiteró que las autoridades deben interpretar las normas relativas al desplazamiento forzado de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad. Así, a manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a

sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO- Orden a la UARIV escindir grupos familiares y construir uno nuevo (sentencia T- 488 de 2017. Mp.Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**. Corte constitucional).

Se deja sentado ante el despacho que en la actualidad estamos **DESEMPLEADOS**, ello nos sitúa en **DEBILIDAD MANIFIESTA**, aunado lo anterior al hecho que la menor **MELANY LUZ FRANCIS ROMERO**, el cual no ha podido acceder, la menor **CAROLAY JULIETH** de igual forma requiere **NUTRIENTES** al igual que **DALIA DEL CARMEN**, lo que está directamente ligado a otro derecho fundamental como lo es la **SALUD**

por ser en estos momentos mi núcleo familiar **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**, y por tener menores dentro de mi grupo

familiar ha señalado nuestras normas internas la PREVALENCIA SUPERIOR de esos derechos (art- 44 C.N) de igual manera el artículo 10-3 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES** dijo : Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, por razón de filiación o cualquier otra condición

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (principio 2) dispone que “ los niños gozaran de especial protección y serán provistos de las **oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, , moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana y en condiciones de libertad y dignidad** ,por ello precisa la declaración, las autoridades tomaran en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes , el interés superior de los niños del niño como principal criterio de orientación, (**sentencia T-260 de 2012. Corte constitucional**). (negritas para resaltar)

Téngase en cuenta que en la actualidad estamos ante una PAMDEMIA y que no hemos salido en ningún programa del gobierno, no recibimos ingreso alguno y para colmo de males tampoco han salido favorecidos con ningún beneficio del estado, de allí que en este momento solo la INDEMNIZACION se convierte no solo en una REPARACION a la DIGNIDAD sino además que esa compensación económica les pueda permitir **RECONSTRUIR NUESTRO PROYECTO DE VIDA**. (Auto 206 de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte constitucional).

Por todo lo anterior estoy solicitando muy respetuosamente la PROCEDENCIA a la presente acción jurídica constitucional.

MEDIDA PREVENTIVA

Solicito respetuosamente se aplique una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en aras a la **PREVALENCIA de los DERECHOS FUNDAMENTALES** a mis menores hijas CONMINESE a la UARIV a que en el término improrrogable de 24 horas INCLUYA a mi actual núcleo familiar y se realice la “ESCICION” de la que habla la honorable corte constitucional y que en ese mismo lapso de tiempo 24 horas CONSIGNEN lo que corresponde a las **AYUDAS HUMANITARIAS INTEGRALES** a mi nuevo grupo familiar.

PETICIONES

- 1) Decrete VITPERADO los DERECHOS FUNDAMENTALES.
- 2) CONMINESE a la UARIV extender la RESOLUCION de ley con la MODIFICACION del caso.
- 3) Dado la PAMDEMIA actual se le CONMINE a la uariv que se nos haga las ayudas humanitarias en condición de PRORROGA.
- 4) Teniendo en cuenta que la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA se solicitó desde el 2014, cuando el doctor DONOSO RINCON extendió la CERTIFICACION de que estaba en base de datos, cuya solicitud se realizó a 9 de junio de 2015 se le CONMINE a la URAIV la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA en un término no superior de 35 días hábiles

VINCULESE al ICBF. Según el decreto 1448- 11 cuyo Artículo **114. Responsables de la oferta de alimentación en la transición.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

Artículo 115. **Componentes de la oferta de alimentación.** El programa que se desarrolle para este fin debe garantizar el acceso de la población destinataria a los siguientes componentes:

1. Entrega de alimentos según la composición del grupo familiar, para lo cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe diseñar una estrategia que garantice una adecuada distribución, con enfoque diferencial.

2. Seguimiento a los hogares, con el fin de evaluar al estado de nutrición de sus miembros, en especial de aquellos de mayor vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, madres gestantes y lactantes y personas con discapacidad.

3. Desarrollo de estrategias de orientación y fortalecimiento de hábitos alimenticios dentro del hogar

5) Dado el caso que se envuelven DERECHOS FUNDAMENTALES de mis menores hijas VINVULESE a la PROCURADURIA según las funciones de la LEY 1098 DE 2006 Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones: 1. **Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.** 2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos. 3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos. (NEGRILLAS MIAS).

PRUEBAS

Indico como soporte documental

Derecho de petición elevado ante la UARV en aras a que se realizará la MODIFICACION de mi núcleo familiar

Presunta respuesta del doctor

NOTIFICACIONES

A la UARIV A la UARIV Edificio Avianca calle 16 número 6-66 piso 19 edificio Avianca Bogotá. notificaciones,juridicauariv@unidadvictimas.crov.co

Al suscrito en el correo electrónico E-mail. olariofran@hotmail.com

Cordialmente

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena



Doc #00146/13

IMPUGNACION DE FALLO DE OLARIO FRANCIS MORENO

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2013

SEÑOR (A)
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA.

Referencia: OF. 1673 del 16 de junio 2013

Accionante: OLARIO FRANCIS MORENO

Accionado: UNIDAD ADITIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto: **IMPUGNACION FALLO DE TUTELA**

LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.579.860 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T. P. No. 119489 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No 1629 de 29 de Junio de 2012 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Jurídica, me permito manifestar que en virtud de la mencionada delegación procedo a dar [REDACTED] de la referencia en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES (REGISTRO-VALORACIONES)

Atendiendo lo establecido en la Resolución N°0187 del 11 de Marzo de 2013 expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester aclarar que la responsabilidad en el cumplimiento de órdenes judiciales y de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 4802 será responsabilidad del Director de Registro y Gestión de la Información cargo que actualmente ostenta la Doctora **HEYBY POVEDA FERRO**.

COMPETENCIA FUNCIONAL COMPARTIDA ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF, EN CUANTO A LA ENTREGA DE LOS COMPONENTES INTEGRANTES DE LA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN

Como es sabido, a partir del 1º de Enero de 2012 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asumió la competencia funcional en materias como Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia, entre otras, la defensa judicial en dichos asuntos de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que le dio creación legal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, el artículo 168 de la referida norma que define las Funciones de la mencionada Unidad de Víctimas en la implementación y aplicación de la mencionada Ley, y en concordancia con los Decretos 4800 y 4802 de 2011.

I. ANTECEDENTES

- **OLARIO FRANCIS MORENO** presenta Acción de Tutela en Contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** previo traslado a la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas**, por una supuesta violación al derecho fundamental a la igualdad y a la dignidad humana.
- El Juzgado profirió fallo de primera instancia. En el cual dispuso el amparo de los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, Ordeno:

TUTESE los derechos fundamentales al debido proceso e información del accionante **OLARIO FRANCIS MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia ordense al Departamento de la Prosperidad Social (Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda si aún no lo ha hecho a imprimirle el trámite pertinente a la solicitud de Inscripción al Registro Único de Víctimas hecha por el accionante. De haberlo surtido deberá notificar lo decidido en la forma prevista en la Ley, con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del actor.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
Commutador: (571)587 7040
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.
Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 30 A - 30 Piso 1 - Barrio San Diego de Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 3112368263
www.unidadvictimas.gov.co



IMPUGNACION DE FALLO DE OLARIO FRANCIS MORENO

Revisado el Registro Único de la Población Desplazada -RUPD- el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía no. 73138436, **NO FIGURA** en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD- como persona en situación de desplazamiento de conformidad con la ley 387 de 1997.

Como primera medida es necesario mencionar, que la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas** tiene dentro de sus objetivos de creación el apoyo a los sectores más pobres de la población Colombiana que tengan **la calidad de desplazados por la violencia**, desarrollando e implementando un nuevo concepto en gestión social en el que se articulan el Estado y la Sociedad como responsables de la gestión de los programas sociales, y la población desplazada.

Registro único de víctimas

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, define al Registro Único de Víctimas como una herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹. De igual manera la referida norma establece que la Entidad encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas².

Así las cosas, en términos del Decreto reglamentario arriba mencionado es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Dirección de Registro, la encargada de valorar los hechos victimizantes contenidos en la declaración de quien se considere víctima.

Teniendo en cuenta lo anterior, Se debe acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal, Distrital) para rendir declaración juramentada sobre los hechos victimizantes acaecidos, teniendo en cuenta que:

1. Si el hecho sucedió antes del 10 de junio de 2011, el plazo máximo para declarar será de 4 años después de esta fecha³;
2. Si el hecho victimizante ocurre después del 10 de junio de 2011, se tendrá como termino máximo de 2 años para declarar, a partir de la anterior fecha⁴.
3. Si fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido entre primero de enero de 1985 y el diez de junio de 2011, tiene 2 años para declarar la situación de desplazamiento⁵.
4. Se pueden allegar documentos adicionales al momento de presentar la Declaración ante el Ministerio Público, quien los remitirá a la Entidad encargada del Registro Único de Víctimas (*Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas*), para que sean tenidos en cuenta al momento realizar el proceso de verificación⁶.
5. Ahora bien, si por fuerza mayor no se pudo presentar la declaración en los plazos mencionados, comenzará a contarse a partir del momento en que cesen los hechos que ocasionaron el impedimento para declarar⁷.
6. En caso de ser víctima de atentado terrorista o de desplazamiento forzado de carácter masivo, se debe tener claro que es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, con el acompañamiento de la Personería Municipal, elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, integridad, libertad personal, libertad de domicilio, residencia y bienes, con el fin de acceder al Registro Único de Víctimas⁸.
7. La declaración presentada, será analizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV), entidad encargada de valorar su declaración, quien decidirá si otorga o deniega el registro en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles⁹.
8. Si la entidad niega el registro, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, se podrá interponer contra dicha decisión el recurso de reposición ante el funcionario que la tomó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Igualmente podrá interponer recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV), contra la decisión que resolvió el recurso de

¹ Art. 16. Decreto 4800 de 2011.

² Art. 17. Ibidem

³ Art. 28. Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Art.156. Parágrafo 6 Ley 1448 de 2011.

⁷ Art.156. Ley 1448 de 2011.

⁸ Art. 46. Decreto 4800 de 2011.

⁹ Art. 35. Decreto 4800 de 2011.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 9111119 En Bogotá 7430000

Conmutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 30 A - 30 Piso 1 - Barrio San Diego de Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 3112368263

www.unidadvictimas.gov.co



IMPUGNACION DE FALLO DE OLARIO FRANCIS MORENO

reposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Igualmente, podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público.

9. Finalmente, si la persona ya se encuentra inscrita en alguna de las bases de datos oficiales de víctimas, no es necesario que presente nueva declaración, a menos que se trate de hechos victimizantes diferentes, o que no se haya realizado un proceso de valoración frente al hecho victimizante¹⁰.

Es del caso también precisar que la acción de tutela como lo ha reiterado en numerosas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, no es el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en los siguientes términos:

"No está dentro de las atribuciones del juez de tutela la posibilidad de inmiscuirse en los procesos judiciales que deben ser resueltos con autonomía e independencia funcional pues, además de no ser el amparo constitucional una instancia más a las contempladas en la legislación procesal, esos debates litigiosos quedarían sometidos y definidos por los jueces de tutela contrariando los mandatos establecidos por la Carta de la Nación, razón por la cual no comparte la Sala las consideraciones que se edifica el fallo impugnado". (Sent. 27 junio 1995 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas).

Y en el mismo sentido la Corte ha expresado:

"En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para promover la iniciación de procesos alternativos, o substitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce". (Sent. T-001 del 3 de abril de 1992).

Una vez revisado el *Registro Único de Población Desplazada - RUPD*, se pudo constatar que el señor(a) **OLARIO FRANCIS MORENO, NO FIGURA** en dicho *Registro Único de Población Desplazada por la Violencia*, ya que no se encontró dato alguno, con la información suministrada.

POR TANTO, HASTA QUE NO SE SURTA ESTA TRÁMITE, LA ENTIDAD NO PUEDE RECONOCER LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA A LA MISMA, MUCHO MENOS LA ENTREGA DE NINGÚN TIPO DE BENEFICIO. YA QUE NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE OTORGAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO A QUIEN NO LA HA DEMOSTRADO, SO PENA DE VIOLAR EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA, el cual reza:

- "...Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Art. 6º Constitución Política)

Igualmente, si el funcionario público encargado de realizar la valoración de las declaraciones presentadas por la población desplazada, optara por inscribir a una persona que no llenará los requisitos legales en el registro, podría incurrir en *extralimitación de funciones*, tal como está previsto en el citado artículo 6º de la Constitución Política de Colombia; de lo anterior se colige que la Red de Solidaridad no puede reconocer, ni gestionar los beneficios que otorga la Ley 387 de 1997 a favor de la Accionante y su núcleo familiar, por cuanto NO OSTENTA la calidad de Desplazado en los términos de Ley.

Así las cosas, se deduce que esta entidad no ha violado ningún derecho fundamental a la Accionante, por el contrario la **NO INSCRIPCIÓN** del actor en el *Registro Único de Población Desplazada*, obedece a que la señor(a) **OLARIO FRANCIS MORENO**, al parecer, no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, actuando esta entidad en concordancia con los parámetros legales de los cuales se ha hecho alusión a lo largo de este escrito

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito al despacho **REVOCAR** el fallo proferido por el **JUZGADO** en razón a que la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, unidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, ha realizado dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del Solicitante

¹⁰ Parágrafo 1 Art. 28. Decreto 4800 de 2011.



IMPUGNACION DE FALLO DE OLARIO FRANCIS MORENO

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito al despacho **REVOCAR** el fallo proferido por el **JUZGADO** en razón a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha realizado dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

Así mismo informamos al despacho que dando cumplimiento al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 112 y 113,114 del Decreto Nacional 4800 de 2011 desde la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se procedió a Caracterizar el correspondiente caso y ha sido remitido al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** para efectos de determinar si se efectuará el pago de la ayuda en lo que atañe al componente de **ALIMENTACIÓN**.

También le solicito del señor (a) Juez, se abstenga de vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, legalmente representado por su Director General doctor **BRUCE MAC MASTER**, en igual sentido, abstenerse de vincular a la presente acción, a cualquier otro funcionario del mencionado Departamento, como quiera que los mismos carecen competencia organizacional y funcional para atender los requerimientos administrativos y judiciales relacionados con la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Se solicite al accionante aportar la solicitud de ayuda humanitaria de transición dentro del marco establecido en la Ley 1448 de 2011.

ANEXOS

- Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012
- Resolución No. 1629 de 29 de Junio de 2012
- Acta de Posesión del 4 de Julio de 2012.
- Decreto No. 0013 del 6 de Enero de 2012.
- Acta de Posesión No. 565 del 6 de Enero de 2012.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Resolución N°0187 del 11 de Marzo de 2013.

NOTIFICACIONES

En su despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 6 N° 30 A - 30 Piso 1 - Barrio San Diego de Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 3112368263.

Atentamente,


LUIS ALBERTO DONOSO RINCON
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró/Carlos Maestre

*Recibido en la fecha
Oficina, 29-07-2013
hora: 11:59 AM*

Cartagena, junio del 2.015

Doctores

UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS

Ref. CUMPLIMIENTO ACCION DE TUTELA RAD- 2.014-246 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cordial saludo (URGENTE)

Distinguidos doctores

OLARIO FRANCIS MORENO identificado como al pie de la estampada firma, con el debido respeto, solicito de ustedes

- 1) LAS ayudas humanitarias integrales (en calidad de prórroga) CADA TRES MESES.
- 2) INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA.
- 3) Las AYUDAS HUMANITARIAS, deben estar en nombre de MARY LUZ ROMERO MENDEZ, con CC 22.897.891 de Coloso sucre, en razón a que ella fue quien inicialmente había dado su DECLARACION de ley al venir desplazada de sucre.

Lo anterior en aras a que el juzgado en referencia TUTELO los derechos fundamentales a mi compañera **MARY LUZ ROMERO MENDEZ**, la cual es **CABEZA DE HOGAR**, cuya beneficiaria serán las menores hermanas FRANCIS ROMERO, en donde está la menor **KEYLIN JOHANA FRANCIS ROMERO** (discapacitada).

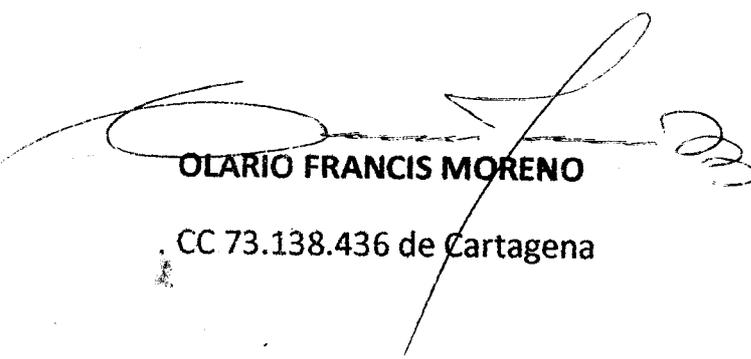
Respetados doctores; se requiere urgentemente las respectivas ayudas humanitarias integrales, en razón a que se requiere cambio de domicilio urgente, dado las condiciones que actualmente se habita, y el riesgo de un eventual desplome.

Por lo anterior apelando a la solidaridad del estado social de derecho, y en aras a la prevalencia y **SALUD** de las menores solicito el cumplimiento del fallo

Para una mejor comprensión y resolución se anexa fallo.

Las Notificaciones favor al barrio Nuevo bosque Manzana 19 lote 14 Etapa 2
teléfono 3225343897.

Con el mayor de los respetos.



OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
RAD. 00106-2015
MARZO DOS (2) DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

Encontrándonos dentro de la oportunidad que la ley establece para ello, entra el despacho a dictar sentencia dentro de la Acción De Tutela instaurada por **OLARIO FRANCIS MORENO**, identificado con la CC. N° 73.138.436 de Cartagena, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

HECHOS:

Manifiesta el accionante ser desplazado del conflicto que registra el país, que en hechos ocurridos en el barrio Paraguay de esta ciudad fue víctima de una invasión, supuestamente efectuada por un grupo de ciudadanos incluidos algunos vecinos y al parecer por algunos miembros de la guerrilla, a un lote que tenía junto con la señora **JOHANA VALDEZ BANQUEZ** con quien convivía. Debido a lo anterior tuvo que mudarse junto con su familia a otros barrios de la ciudad siendo constantemente víctima de acoso y amenazas, razón por la cual no volvió al barrio Paraguay. Manifiesta además que ha solicitado en diferentes ocasiones una cita ante la entidad accionada a fin de que sea incluido en el RUPD pero esta ha hecho caso omiso a sus solicitudes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto calendado 17 de febrero de 2015, se admitió la tutela sub-examine contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el doctor **ARTURO ZEA** o quien haga sus veces, y así mismo se integró al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** y mediante oficios N° 246, 247 y 248 de igual fecha se les notificó a las reseñadas accionadas de la admisión de la misma. En el referido oficio se les concedió el término de 72 horas para que las accionadas, rindieran un informe respecto a los hechos de esta tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

- Informando que revisada la base de datos que reposa en el programa 387 de 1997, así como la base de la Ley 1448 de 2011 no se encontró registro alguno de solicitud por desplazamiento forzado presentada por el actor, y que de igual manera no se ha realizado ninguna declaración por parte del actor relacionada con los hechos que exponme en esta acción..

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicita que no se impartan órdenes en su contra por cuanto es improcedente la presente acción ya que no existe por lo menos prueba sumaria que indique que esta entidad ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante.

Por su parte la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** solicitó su desvinculación argumentando que la responsabilidad de la ayuda humanitaria estaba exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según lo establecido por el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

La institución de la Acción de Tutela es un mecanismo eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares; por tal razón puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o a través de representante o agenciando sus derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

La Constitución Nacional, en sus artículos 86 y 88, concibió las acciones de tutela y popular como mecanismos de protección constitucional para los derechos fundamentales en el primer caso y de los derechos e intereses colectivos en el segundo. En este sentido, el legislador desarrolló los parámetros que permiten distinguir los eventos en que puede invocarse cualquiera de estos dos instrumentos, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho vulnerado, la legitimación para su defensa y el tipo de pretensión perseguida, todo ello dirigido a lograr la protección efectiva del derecho y la eficacia normativa de la Constitución.

Un ejemplo de esa delimitación legal entre las acciones constitucionales es lo estipulado en el artículo 6º, numeral 3º, del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción de tutela resulta improcedente *“cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*. Acorde con lo anterior, la Ley 472 de 1998, en su artículo 4º, señala, de manera enunciativa, algunos de los derechos e intereses colectivos que pueden protegerse por vía de la acción popular. Puede verse, entonces, que el legislador definió para cada una de esas acciones constitucionales, su procedencia, su juez natural y, en general, los elementos necesarios para garantizar el debido proceso judicial.

- ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, algún derecho constitucional al accionante, y en caso afirmativo, si es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para su protección.

Si bien es cierto que no existe prueba documental que demuestre que el actor presentó solicitud alguna ante la accionada a fin de que se recepcionará declaración relacionada con los hechos materia de desplazamiento que expone el actor en la presente acción, no es menos cierto que a folio 12 milita solicitud enviada por el Dr. Tulio José Morales Sierra, Defensor del Pueblo, a la Dra. María Álvarez, Coordinadora Desplazados, a través de la cual se permite recomendar al accionante para que sea incluido en el RUPD.

Esta solicitud es suficiente para el despacho para que sea tutelado el derecho de petición en beneficio del señor OLARIO FRANCIS MORENO, por cuanto la misma data de 11 de diciembre de 2014, con lo cual se evidencia que ha transcurrido por demás el término de quince (15) días estipulado por la norma pertinente para efectos de que la entidad resuelva la solicitud de marras.

El Derecho de Petición consagrado en la Carta Política, en su artículo 23, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador, podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho, en cualquiera de sus modalidades, es uno de aquellos cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones para las cuales han sido instituidas (Art. 2° C.P) como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional. También ha sostenido esta Corporación que: ***“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone obtener una pronta resolución”*** y que ***“las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental...”*** Y ello es así, por cuanto el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, el cual carecería de efectividad, sin la correlativa obligación de una respuesta rápida por parte de la entidad. Sin embargo, ello no implica que la respuesta de la Entidad deba constituir un mero formalismo, pues ella debe ser clara y expresa, aún cuando esté en contravía con los intereses del peticionario.

El Art. 6 del C.C.A., consagra: ***“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará la respuesta”*** (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Así las cosas es claro que el actor debe ser escuchado por la entidad, para que luego esta proceda a evaluar tales declaraciones y junto con las pruebas que allegue el actor determinar si cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para poder ingresar al RUPD.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

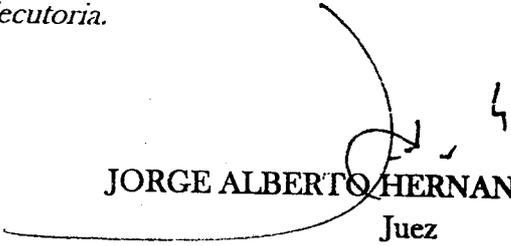
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, identificado con la C.C. N° 73.138.436 de Cartagena, en el sentido de ordenar **A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal, recepcionar la declaración del accionante relacionada con los hechos materia de esta acción, para que luego la entidad proceda a evaluar tales declaraciones y junto con las pruebas que allegue el actor determinar si cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para poder ingresar al RUPD.

En el presente caso, la entidad accionada debe fijar una fecha cierta, dentro de un plazo no superior a treinta días calendarios, para recepcionar la declaración, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Para el análisis de la declaración del actor y emitir concepto de fondo se le concede el término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta Sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad a lo previsto por el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN** ante el Superior. Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, *al día siguiente de su ejecutoria.*


JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ

Juez


EDNA LUZ ROMERO ROMERO

Secretaria



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD E JUSTICIA



FOAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201672031087371
Fecha: 03/08/2016 15:07:08

Bogotá D.C., Agosto 03 de 2016

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO
MZ 19 LOTE 14 ETAPA 2 BARRIO NUEVO BOSQUE
CARTAGENA - BOLIVAR
TELEFONOS: 3113643135 - 3225343897
RAD. No. 201672031087371

Asunto: Respuesta a derecho de petición en Contestación de Acción de Tutela Cod. LEX: 907842
D.I. # 73138436

En respuesta a su comunicación radicada ante la Unidad, mediante la cual solicita información sobre la respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

Mediante Acto Administrativo No. 2015-162292 del 21 de Julio de 2015, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue recurrida.

Frente al Recurso de Reposición por usted impuesto, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó el correspondiente estudio del recurso en comento, expidiendo la Resolución No. 2015-162292R del 22 de Octubre de 2015, por la cual, se dispuso **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2015-162292 del 21 de Julio de 2015, por la cual se resolvió la **NO INCLUSIÓN** de **OLARIO FRANCIS MORENO** en el Registro Único de Víctimas -RUV - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado y Amenaza**.

Respecto al Recurso de Apelación por usted impuesto, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó el correspondiente estudio del recurso en comento, expidiendo la Resolución N° 20594 del 19 de Julio de 2016, mediante la cual, se dispuso **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2015-162292 del 21 de Julio de 2015, por la cual se resolvió la **NO INCLUSIÓN** de **OLARIO FRANCIS MORENO** en el Registro Único de Víctimas -RUV - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado y Amenaza**.

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución que decide el recurso en mención.

Si requiere algún tipo de información adicional o aclaración frente al contenido de este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

Atentamente,

GLADYS CELEIDE PRADA PARO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Ivan Sarmiento Galvis
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Viviana Granados_Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Correo 103 No. 240 - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos.

CONTESTA



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015 FUD. CH000218166

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que (el) (la) señor (a) **OLARIO FRANCIS MORENO** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 73138436** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** del municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **17/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **27/04/2015**

Que declaró ei(los) hecho(s) victimizante(s) de **Amenaza, Desplazamiento Forzado**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y*

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-162292 del 21 de JULIO de 2015 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

Que el señor OLARIO FRANCIS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73138436, manifestó haber sido víctima, de Amenazas e Intimidaciones, recibidas en el mes de junio de 1997, en el barrio Juan XXIII, del municipio de Cartagena, en el departamento de Bolívar, perpetradas presuntamente por miembros de grupos armados al margen de la ley, y por la cuales se dio un Desplazamiento Forzado, junto con su grupo con su grupo familiar, hacia el barrio Nuevo bosque, ubicado en el mismo municipio.

Que en la narración de hechos el señor OLARIO FRANCIS MORENO, señala que: "(...) habíamos comprado un lote de tres mil metros cuadrados para la construcción de una escuela (...) a mediados de 1997 en horas de la noche se formó un revuelo en el sector al levantarnos nos encontramos un grupo de personas que nos estaban invadiendo el lote (...) al día siguiente interpusimos las respectivas denuncias ante la personería y las fiscalía y se inició el proceso de desalojo de los invasores, a raíz de esto vinieron las amenazas a través de panfletos (...) que nos daban 48 horas para salir de ahí (sic) (...)"

Que para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 21 de julio de 2015, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que de acuerdo a la narración de los hechos del señor OLARIO FRANCIS MORENO, los elementos técnicos y los principios del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, NO se evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales la administración pueda concluir que los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, se dieron con ocasión al conflicto armado interno que vive Colombia, según el Parágrafo 3 del artículo 3 de la ley, y si bien en esta zona del país, había presencia de grupos armados al margen de la ley y un presunto miembros de estos grupos, es quien hace la amenaza, en contra del deponente, no se establecen móviles de coacción que se enmarquen dentro de condiciones propias de la contienda interna que vive el país, es decir, no se identifican móviles, políticos e ideológicos, y por lo contrario las acciones obedecen a motivos personales, situaciones que no están contempladas dentro de los lineamientos de la ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de Amenaza, Desplazamiento Forzado, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR, al señor OLARIO FRANCIS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73138436, junto con su grupo familiar y NO RECONOCER los hechos de Amenaza y Desplazamiento Forzado, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a OLARIO FRANCIS MORENO

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-162292 del 21 de JULIO de 2015 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: SR RIVAS
Revisó: JOHANNA GR.



25100

Bogotá, D.C.

Señor(a)

OLARIO FRANCIS MORENO

C.C. 73138436

BARRIO NUEVO BOSQUE MANZANA 19 LOTE 14 ETAPA 2

Cartagena, Bolívar

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : ~~S-2015-364907-0101~~

Fecha: 2015-09-15 15:38:54

Enviar a: OLARIO FRANCIS MORENO

No. Folios: 1

Referencia: Comunicación

De acuerdo con la solicitud presentada por usted, nos permitimos informarle que consultadas las bases de datos del *Programa de Alimentación en Transición de los Hogares Desplazados* del ICBF y de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria y la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad de Víctimas, **no se encontró información de que Usted se encuentre en el inscrito en el Registro Único de Víctimas¹.**

Por anterior, el ICBF no es competente de entregar el componente de alimentación²; o de resolver la petición que realizó, como quiera que la Entidad competente de resolver (Art. 21 del CPACA) es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Usted la radicó ante está, lo invitamos a comunicarse al número telefónico 7430000 desde la Ciudad de Bogotá, o a la línea gratuita 018000911119 desde cualquier lugar del País. Teléfonos de la UARIV donde lo orientarán sobre el estado de su declaración y como acceder a la oferta institucional disponible.

Cordialmente,

LISA CRISTINA GOMEZ CAMARGO

Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

Elaboro: EZM

¹ ARTICULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

²Decreto 4800 de 2011, Art. 114.(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.(...)

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

**INFORMACION Y ORIENTACION CON TRAMITE
 SEDE NACIONAL**

<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 14903665	Fecha de Creación: 29/08/2014 02:55:00 p.m.		
Ciudadano: OLARIO FRANCIS MORENO	Ubicación: NUEVO BOSQUE - CZ HISTORICO Y DESARROLLO NORTE	Dirección: Nuevo Bosque Mz. 19 Lote 14 etapa 2	Teléfono:
Agente: ELIZABETH LADEUS BLANCO	Canal: Escrito	No. Observaciones: 1	
¿En Condición de Desplazamiento? Si	Grupo Étnico: Sin Dato	Observaciones de la Ubicación:	

Estado de la Petición En Gestión

ACTUACIÓN			
Profesional:	Angelica Maria Tangarife Ardila - SEDE NACIONAL - SEDE NACIONAL		
Tipo de Actuación:	AAC-060 - Gestión de la Petición	Estado Actuación: En Gestión	
Fecha de Actuación:	12/09/2014	Hora:	17:36
Descripción de la Actuación:			

Señor(a)
OLARIO FRANCIS MORENO
Nuevo Bosque Manzana 19 Lote 14 Etapa 2
Bolívar-Cartagena
Teléfono: 3206611661

Referencia: Respuesta requerimiento SIM 14903665

De acuerdo con la solicitud presentada por usted, nos permitimos informarle que según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el ICBF solo es competente para hacer entrega del componente de alimentación que contempla la Atención Humanitaria de Transición en los casos en que Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV así lo determine. Con base en lo anterior, conforme con la caracterización efectuada por la entidad mencionada, nos permitimos informarle que no es viable acceder a su solicitud del componente de alimentación de la Atención Humanitaria de Transición ya que presenta una novedad reportada en la información suministrada a través del proceso descrito.

En consecuencia lo invitamos a comunicarse al número telefónico 4261111 desde la Ciudad de Bogotá, o a la línea gratuita 018000911119 desde cualquier lugar del País. Teléfonos de la UARIV donde lo orientarán sobre el estado de su solicitud y los mecanismos para solucionar estos inconvenientes.

Si desea información adicional desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se podrá comunicar al número telefónico 4376530 en la ciudad de Bogotá o a la línea gratuita nacional 018000918080, allí obtendrá información adicional sobre la oferta regular.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LEÓN ALVARADO
Subdirector de Restablecimiento de Derechos
Elaboró: ATangarife. / Revisó: OAJ



Radicado No. 13001-33-33-001-2017-00104-00
CUARTO: Solicítese a la accionada el informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, para lo cual se concede un término de un (1) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ESTHER MARÍA MEZA CÁMERA
JUEZ**



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20195108802261

Fecha: 25/07/2019

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2019.

Señor(a):
OLARIO FRANCIS MORENO
Cédula de ciudadanía N° 73138436
SECTOR EL PROGRESO DIAGONAL - 29 No - 44 - 30
Cartagena - Bolívar
Teléfonos: N/A

Asunto: Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, **FUD No. BD000404893**

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 26 de mayo de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas -RUV-, el cual constituye una herramienta técnica y administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas, y se encuentra integrado por los diferentes sistemas de información de víctimas existentes en el momento de su expedición, y las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, que a partir de su implementación son recibidas por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para las víctimas es la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, la cual a su vez, es el instrumento encargado de garantizar al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la citada ley, así como permitir la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, y luego de consulta realizada en las bases de datos que soportan el Registro Único de Víctimas, se encontró que el día **08 de abril de 2019** la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibió por parte de **Defensoría** del municipio de Cartagena del departamento de **Bolívar** la declaración presentada el día **08 de abril de 2019** por el(la) señor (a) **OLARIO FRANCIS MORENO** identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 73138436**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscribiera en el Registro Único de Víctimas - RUV.

El (la) señor (a) **OLARIO FRANCIS MORENO** mediante el Formato Único de Declaración FUD No. **BD000404893** declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento forzado de conformidad con las

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20195108802261

Fecha: 25/07/2019

disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

En ese sentido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el proceso de análisis de los hechos Victimizantes declarados, realizó la verificación de la información que reposa en el Registro Único de Víctimas (RUV) respecto del declarante, encontrando la (las) siguiente (s) declaración (es) anterior (es):

Mediante el FUD CH000218166, declaró los hecho victimizante de amenaza y desplazamiento forzado, el cual según la narración de los hechos tuvo lugar el día 01 de junio de 1997 en el municipio Cartagena. Dicha declaración fue valorada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde la Dirección de Registro y Gestión de la Información mediante la Resolución No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR, al señor OLARIO FRANCIS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73138436, junto con su grupo familiar y NO RECONOCER los hechos de Amenaza y Desplazamiento Forzado, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **OLARIO FRANCIS MORENO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las declaraciones FUD No. BD000404893 08 de abril de 2019 y FUD No. CH000218166, 17 de abril de 2015, se encuentra que ambas corresponden a los mismos hechos. En este contexto, dichas circunstancias ya fueron objeto de análisis por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la cual la entidad no se pronunciará nuevamente sobre dichos hechos y mantendrá la decisión inicialmente adoptada bajo la Resolución No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015 Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011:

***Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.*

Por lo anteriormente expuesto, me permito comunicarle que el acto administrativo que decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV en relación con el (los) hecho (s) victimizante (s) de desplazamiento forzado, es la Resolución No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015, actuación administrativa contra la cual proceden los recursos aludidos en la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20195108802261**

Fecha: 25/07/2019

Finalmente, es necesario informarle que, si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

Cordialmente

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad
Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Proyectó: MPALACIOSR
Revisó: Cejtovart

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 2015-162292T DEL 15 DE ENERO DE 2020
FUD No. CH000218166

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 13001333301420190022601

EL DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y la Resolución No. 00020 de fecha 13 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto 1084 de 2015 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

ANTECEDENTES

Que el señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73138436, rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR el día 17 de abril de 2015, en virtud de los hechos victimizantes de **Amenaza y Desplazamiento forzado** ocurridos el 01 de junio de 1997, en el municipio de **Cartagena** departamento de **Bolívar**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Que dicha declaración fue remitida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y valorada mediante **Resolución No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015** la cual decidió **NO INCLUIR**, al señor **OLARIO FRANCIS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73138436, junto con su grupo familiar y **NO RECONOCER** los hechos de **Amenaza y Desplazamiento Forzado**, en el Registro Único de Víctimas, por cuanto:

"(...) Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas -RUV, de los hechos victimizantes de Amenaza, Desplazamiento Forzado, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011 (...)"

Posteriormente, el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** el día 10 de agosto de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 2015-162292 del 21 de julio de 2015**, solicitud a la que se dio trámite mediante la **Resolución No. 2015-162292R del 22 de septiembre 2015** y la **Resolución No. 20595 del 19 de julio de 2016**, resolviendo **CONFIRMAR** la decisión emitida en primera instancia.

Dado el no reconocimiento de los hechos declarados como Amenaza y Desplazamiento forzado, el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** el día 22 de octubre de 2019 interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales como el debido proceso y dignidad humana, entre otros y así mismo a la inclusión inmediata en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes declarados como Amenaza y desplazamiento forzado, manifestando *"(...) Otros de los grave errores en que incurrió la UARIV al NEGAR mi inscripción en el registro, es que actuaron en contra de los mandatos jurisprudenciales, y adicionalmente desconocieron que efectivamente en Bolívar si han hecho presencia -grupos armados- (...)"*

Sobre lo anterior, el día 06 de noviembre de 2019 se pronunció el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 13001333301420190022600, por medio de la cual resolvió:

"(...) PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor Olario Francis Moreno como agente oficioso de la señora Mary Luz Romero Méndez y de la joven Dalia del Carmen Francis Romero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados en nombre propio por el señor Olario Francis Romero y como representante legal de la menor Yulitza Francis Romero, atribuidos como vulnerados por la Unidad de para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) — Distrito de Cartagena — Secretaria de Educación Distrital y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).. (...)"

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugno el fallo emitido manifestando su inconformidad, debido a que existen inconsistencias en el trámite pues señala que la declaración por él rendida se dio

22/01/20



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-162292T del 15 de enero de 2020

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 13001333301420190022601

con posterioridad a la certificación emitida en el año 2014, que fue hasta el año 2015 en cumplimiento del fallo de tutela se escuchó su declaración.

Sobre lo anterior, el día 11 de diciembre de 2019 se pronunció el Tribunal Administrativo de Bolívar-Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No. 13001333301420190022601, manifestando que las víctimas de desplazamiento forzado y Otros hechos victimizantes presuntamente ejecutados por bandas criminales tienen derecho a acceder a los beneficios derivados del registro y a las medidas de reparación administrativa a las que haya lugar, sin discriminación alguna frente a las demás víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta lo expuesto reiteradamente mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por lo tanto la decisión emitida por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna y al reconocimiento mediante el registro de la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Tribunal resolvió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela respecto de protección de los derechos de las señoras Mary Luz. Romero Méndez y la joven Dalia del Carmen Francis, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. - REVOCAR los demás numerales de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Circuito de Cartagena y En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor OLARIO FRANCIS MORENO y su grupo familiar, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 2015-162292, 2015- 162292R y la resolución 20594 del 19 de julio de 2016 por medio de las cuales se negó la inscripción del señor OLARIO FRANCIS MORENO y Su grupo familiar al RUV.

CUARTO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, incluya al accionante y el grupo familiar que se hizo parte dentro de la actuación administrativa que culminó con la resolución 20594 del 19 de julio de 2016.

También, deberá establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tiene derecho la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así como a las rutas y programas en los que debe ser incluida (...)"

Conforme lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Cartagena, contenida en el fallo de fecha 11 de diciembre de 2019 dentro del trámite de Acción de Tutela, rad. 13001333301420190022601, el cual ordena realizar la inclusión del solicitante y su grupo familiar dentro del respectivo proceso, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a **INCLUIR** al señor **OLARIO FRANCIS MORENO** junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y **RECONOCER** los hechos Victimizantes de **Amenaza y Desplazamiento forzado**, siendo estos hechos ocurridos dentro del conflicto armado.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión proferida mediante la **Resolución No2015-162292 del 21 de julio de 2015**, la **Resolución No. 2015-162292R del 22 de septiembre 2015** y la **Resolución No. 20595 del 19 de julio de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INCLUIR** al señor **OLARIO FRANCIS MORENO** identificado la cédula de ciudadanía No. 73138436 junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y **RECONOCER** los hechos Victimizantes de **Amenaza y Desplazamiento forzado**, conforme a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No. 13001333301420190022601.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-162292T del 15 de enero de 2020
Por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de
Bolívar-Cartagena, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 13001333301420190022601

- ARTICULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).
- ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Ministerio Público e informarle que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 15 días del mes de enero del año 2020

EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Jenny Cubillos



F-047-018 CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20147209870381
Fecha: 07/07/2014 10:00 P.M.

Bogotá D.C.

Señor (a)
OLARIO FRANCIS MORENO
MANZANA 19 LOTE 14 ETAPA 2 BARRIO NUEVO BOSQUE
CARTAGENA - BOLIVAR
RAD: 20147209870381

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN. LT. 1 LOTE 02-07-2014 A-H FALLOS_RESPUESTA.
D.I #: 73138436

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas nos permitimos informar:

Consultado el Registro Único de Víctimas – RUV y teniendo en cuenta su solicitud de Atención humanitaria, hemos constatado que existe una o más personas cuya posible identificación coinciden con el que reporta en su petición, por tal razón no es posible brindarle la información requerida, atendiendo al principio de Confidencialidad de la Información del mencionado Registro.

Por lo anterior, con el fin de aclarar esta situación y poder brindarle una mayor información, usted deberá acudir al Punto de Atención más cercano a su lugar de residencia, con copia clara y legible de su documento de identidad y de la persona que rindió la correspondiente declaración, donde un facilitador realizará una evaluación de su situación particular.

Si por el contrario, Usted no ha presentado declaración siendo víctima de desplazamiento forzado, deberá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante [1]

Si usted o algún miembro de su núcleo familiar ya realizó el anterior procedimiento, le invitamos a comunicarse en nuestros centros de atención del servicio al ciudadano.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia, por vía escrita, a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Atentamente,

JOSE ORLANDO CRUZ
Director de Registro y Gestión de la Información (E)

Proyectó: Susana S._TIF.